



Liberad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES**

AUTO NÚMERO 0024

23 AGU. 2011

"Por el cual se impone una medida preventiva, se abre investigación contra la empresa COCOA JEANS y se adoptan otras determinaciones"

El Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

Que el artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, reguló entre otras de las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las siguientes:

"4. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

5. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por dichas áreas.

(...)

11. Desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y en la Ley 99 de 1993 en cuanto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, salvo las referentes a licencias ambientales, reservación, alinderación y declaratoria de las mismas."

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 004 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 0292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

"Por el cual se impone una medida preventiva, se abre investigación contra la empresa COCOA JEANS y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 83 y ss de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, considerando como "Objetivos de Conservación del Parque", los siguientes: 1.- Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales; 2.- Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales; 3.- Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque; 4.- Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o "Pueblito", considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el día 25 de enero de 2011, mediante Memorando DIG-ACO 018, dirigido a la doctora Claudia Serrano, Grupo Jurídico, suscrito por Luis Alfonso Cano Ramírez, Coordinador del Área de Comunicaciones de esta Unidad, se señala lo siguiente:

"Con el fin de realizar el debido proceso, comedidamente solicito su colaboración con la investigación pertinente frente al hecho que la empresa Cocoa Jeans, haya hecho una campaña de su colección del 2010 en el Parque Nacional Natural Tayrona sin solicitar ni liquidar las debidas autorizaciones requeridas por nuestra entidad.

La campaña utiliza tanto fotografías, como videos que actualmente se encuentran colgadas en la página www.cocajeans.com.co, además de varias pautas o avisos publicados en revistas, folletos y material p.o.p.

"Por el cual se impone una medida preventiva, se abre investigación contra la empresa COCOA JEANS y se adoptan otras determinaciones"

Adjunto algunas de las imágenes, con el fin que se pueda establecer lo ocurrido y adelantar si es necesario, el debido proceso."

Que a través de Memorando DIG-GJU 050 de fecha 04 de febrero de 2011, suscrito por Natalia Julieta Galvis Avellaneda, Coordinadora Grupo Jurídico, dirigido a Luis Alfonso Cano Ramírez, Coordinador Área de Comunicaciones, dando respuesta al Memorando DIG-ACO 018 de fecha 25 de enero de 2011, se hace constar expresamente lo siguiente:

"En respuesta a memorando de la referencia le informo que una vez revisado el material aportado, se comprobó que la empresa Cocoa Jeans no surtió el procedimiento dispuesto por la Resolución N°017 de enero 23 de 2007, para la toma de filmaciones y fotografías en las áreas del PNN Tayrona.

Por tal motivo y con base en lo dispuesto por el Título II de la Ley 1333 del 2009 "Las infracciones en materia ambiental", se iniciará en contra de la empresa en comento proceso sancionatorio."

Que mediante oficio DIG GJU 002371 del 16 de marzo de 2011, recibido con fecha 22 de marzo de 2011, dirigido a la doctora Luz Elvira Angarita Jiménez, Directora Territorial Caribe, suscrito por Natalia Julieta Galvis Avellaneda, Coordinadora Grupo Jurídico, se señala lo siguiente:

"Adjunto a la presente encontrará en 5 folios y un Cd el memorando DIG-ACO 018 del 25 de enero de 2011, en el cual el Área de Comunicaciones reporta la posible comisión de una infracción al régimen de filmaciones y fotografías establecido por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, muy respetuosamente le solicitamos avocar conocimiento de esta situación e iniciar la actuación pertinente en el marco del procedimiento sancionatorio definido en la Ley 1333 de 2009."

Que con oficio DTCA 00520 del 04 de abril de 2011, recibido con fecha 05 de abril de 2011, dirigido a Gustavo Sánchez Herrera, Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona, suscrito por Luz Elvira Angarita Jiménez, Directora Territorial Caribe, se señala lo siguiente:

"Con oficio DIG -GJU 002371 del 16 de marzo de 2011, la Coordinadora del Grupo Jurídico remitió un CD y fotografías en papel a color donde la empresa Cocoa Jeans publica su colección de 2010 observando allí, la posible comisión de una infracción ambiental. Por tal motivo, le enviamos los anexos correspondientes, con el fin de verificar la novedad reportada y si es viable, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, al contemplar algunas de las conductas que pueden generar alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en sus numerales 6º y 9º, prohíbe taxativamente hacer cualquier clase de propaganda, así como tomar fotografías, películas o grabaciones de los valores naturales al interior de las áreas del Sistema de Parques, sin aprobación previa, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, respectivamente, en los siguientes términos:

"6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 13, punto 18 de este decreto.

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa."

Que el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, en su numeral 18, establece:

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto número 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, es la autoridad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales a que se refiere

"Por el cual se impone una medida preventiva, se abre investigación contra la empresa COCOA JEANS y se adoptan otras determinaciones"

este decreto, por tanto, de conformidad con el objeto señalado en el artículo 3o de este decreto le corresponde desarrollar entre otras las siguientes funciones: (...)

Num 18. Regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales."

Que mediante Resolución N° 017 de enero 23 de 2007, "Por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del sistema de parques nacionales naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones", la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, reglamenta y establece el procedimiento para otorgar la autorización previa para tomar fotografías y realizar grabaciones de video y filmaciones en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y para sus usos posteriores, así como las tarifas aplicables a estas actividades.

Que tal como lo contempla la Resolución N° 017 de enero 23 de 2007, los valores sobresalientes de fauna y flora, las reliquias históricas, culturales o arqueológicas y el recurso paisajístico incorporado en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituye un activo ambiental de la Nación; en consecuencia, su aprovechamiento, uso y disfrute por parte de los particulares exige un compromiso correlativo encaminado a garantizar la protección del ambiente, su diversidad e integridad.

Que a través de la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

Que la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, en su artículo 10, numerales 9, 11 y 30, expresamente señala:

"Art. 10.- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

(...)

17. Hacer cualquier clase de propaganda no relacionada paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales.

(...)

22. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa."

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en su tenor literal establece que: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."; asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 34 ibidem, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18, expresamente establece que: "El procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales." (Subrayado fuera de texto)

Que visto lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente, y en uso de sus facultades legales,

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho, en uso de sus facultades legales.

"Por el cual se impone una medida preventiva, se abre investigación contra la empresa COCOA JEANS y se adoptan otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de actividad consistente en la utilización de propagandas, publicidades, fotografías, videos, pautas o avisos que *actualmente se encuentran colgados en la página www.cocoajeans.com.co, además de publicaciones en revistas, folletos y material p.o.p.*, y general, cualquier uso posterior no autorizado, de conformidad con la regulación establecida en la Resolución N° 017 de fecha 23 de enero de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas, entre otras, las siguientes:

1. Memorando DIG-ACO 018 de fecha 25 de enero de 2011, suscrito por Luis Alfonso Cano Ramírez, Coordinador del Área de Comunicaciones.
2. Memorando DIG-GJU 050 de fecha 04 de febrero de 2011, suscrito por Natalia Julieta Galvis Avellaneda, Coordinadora Grupo Jurídico.
3. Oficio DIG GJU 002371 del 16 de marzo de 2011, suscrito por Natalia Julieta Galvis Avellaneda, Coordinadora Grupo Jurídico.
4. Oficio DTCA 00520 del 04 de abril de 2011, suscrito por Luz Elvira Angarita Jiménez, Directora Territorial Caribe.
5. CD y fotografías en papel a color donde la empresa Cocoa Jeans publica su colección de 2010, en página web www.cocoajeans.com.co.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar a la Coordinación del Grupo jurídico y de comunicaciones del Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que determinen si la naturaleza de la actividad realizada por la empresa COCOA JEANS es de tipo documental o no documental, y proceda a liquidar la tarifa que previamente debió haber tramitado el presunto infractor y que hubiere sido aplicable conforme a los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 17 de enero 23 de 2007.
2. Las demás que surjan de las anteriores, y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, o a la determinación de la afectación pecuniaria que haya podido causarse a la Unidad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente del contenido del presente auto al representante legal de la empresa COCOA JEANS, o quien haga sus veces, o en su defecto por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1999.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

23 AGO. 2011

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona
UAESPNN